

BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE DECRETO / , por el que se regula la ordenación general de las enseñanzas y centros de educación de personas adultas

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación establece que la educación permanente tiene como objetivo ofrecer a todos los ciudadanos la posibilidad de formarse a lo largo de la vida, con el fin de adquirir, actualizar, completar o ampliar sus capacidades y conocimientos para su desarrollo personal o profesional.

La Ley 3/2002, de 9 de abril, de educación de personas adultas de Castilla y León, define, para esta Comunidad, el marco general de la educación destinada a todos aquellos ciudadanos que desean finalizar estudios no universitarios y para aquellos que demandan una formación que mejore sus conocimientos, competencias, destrezas y habilidades, permitiéndoles una participación activa en la sociedad del conocimiento.

Ambas normas establecen los objetivos de la educación de las personas adultas, tratando de dar respuesta a las demandas educativas de una sociedad en continuo cambio. Para alcanzarlos se requiere una oferta de enseñanzas adaptadas a las características del aprendizaje de las personas adultas.

Es necesario concretar las áreas de actuación, las enseñanzas y las características de los centros, teniendo en cuenta las peculiaridades del medio físico, las necesidades de las personas que lo habitan y las demandas laborales emergentes.

El presente Decreto hace referencia a la estructura y organización de la educación de las personas adultas en la Comunidad de Castilla y León. En él se concretan las áreas y niveles de enseñanzas y se establecen las formas de acceso a las mismas, se determinan los tipos de centros en los que podrán impartirse estas enseñanzas y los requisitos mínimos que deberán reunir estos centros.

En virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1340/1999, de 31 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de enseñanza no universitaria y en el artículo 35 del estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y reformado por las Leyes Orgánicas 11/1994, de 24 de marzo, y 4/1999, de 8 de enero, a propuesta del Consejero de Educación, visto el informe del Consejo Escolar, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día - - de - - de - - de - -

DISPONGO

CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto del Decreto

El presente Decreto tiene por objeto regular la ordenación general de las enseñanzas para personas adultas y establecer los requisitos que deben cumplir los centros en que se imparten, de acuerdo con los objetivos y finalidades establecidas en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, y de la Ley 3/2002, de 9 de abril, de educación de personas adultas de Castilla y León.

Artículo 2. Oferta educativa

La oferta educativa para personas adultas atenderá las necesidades educativas de la población adulta y se desarrollará en los centros que impartan educación de personas adultas adaptándose a las características de su aprendizaje, conocimientos previos y disponibilidad horaria.

CAPITULO II. ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS

Artículo 3. Organización de las enseñanzas

La educación para personas adultas se organizará en tres áreas formativas:

- Área de educación orientada al acceso a otros niveles del sistema educativo
- Área de formación orientada al desarrollo profesional
- Área de formación para el desarrollo personal y social

Artículo 4. Área de educación orientada al acceso a otros niveles del sistema educativo

4.1.- El área de educación orientada al acceso a otros niveles del sistema educativo incluirá la enseñanza básica para personas adultas, las enseñanzas de bachillerato para adultos en sus distintas modalidades, programas formativos destinados a la preparación de las pruebas libres para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y Bachiller y programas para la preparación de las pruebas de acceso a ciclos formativos de grado medio, grado superior y el acceso a la universidad.

4.2.- La enseñanza básica para personas adultas comprende el proceso formativo que abarca desde la alfabetización hasta la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Se organizará en tres niveles reglados con las finalidades siguientes:

a) Nivel I o nivel de iniciación: Adquisición de nociones básicas de lectura, escritura y cálculo. Se organiza en dos fases sucesivas, alfabetización en lengua castellana y formación inicial, cuya superación dará acceso al nivel de conocimientos básicos.

b) Nivel II o de conocimientos básicos: Adquisición de conocimientos del ámbito de matemáticas, lingüística y medio natural y social necesarios para acceder al currículo propio de la educación secundaria para personas adultas o seguir cursos que permitan la obtención de cualificaciones profesionales. Se organizará siguiendo una estructura modular.

c) Nivel III o nivel de educación secundaria para personas adultas: Desarrollar las capacidades que permitan obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Este nivel se organizará en ámbitos de conocimiento, entendiéndose como tal un conjunto de materias afines y complementarias, en los que se integrarán las asignaturas que comprende la educación secundaria obligatoria. Cada ámbito de conocimiento se dividirá en cuatro módulos de carácter obligatorio, secuenciados y numerados del I al IV, cuya impartición se organizará, como mínimo, en dos años académicos. Además, podrán ofertarse módulos de carácter optativo en cada ámbito de conocimiento y módulos optativos relacionados con la iniciación profesional.

La impartición de los niveles I, II y III de enseñanza básica para personas adultas tendrá carácter preferente frente al resto de enseñanzas para personas adultas.

Artículo 5. Área de formación orientada al desarrollo profesional

El área de formación orientada al desarrollo profesional comprende:

- Enseñanzas de formación profesional específica para personas adultas en su modalidad a distancia, en centros que impartan enseñanzas en régimen ordinario.
- La formación orientada al empleo o a la mejora de las competencias profesionales impartida en las aulas taller autorizadas de los centros específicos de educación de personas adultas.
- Preparación de las pruebas para la obtención del título de Técnico y Técnico Superior de Formación Profesional Específica.
- Programas vinculados al aprendizaje de idiomas y al dominio de las tecnologías de la información, orientados a mejorar las posibilidades de acceso al empleo de las personas adultas.

Artículo 6. Área de formación para el desarrollo personal y social

El área de formación para el desarrollo personal y social incluye los programas formativos dirigidos a potenciar la participación de las personas adultas en la vida social, cultural, política y económica, la ciudadanía europea, el desarrollo de valores cívicos y democráticos, el fomento de la salud y el conocimiento del patrimonio cultural de la Comunidad.

Artículo 7. Modalidades

7.1.- Las enseñanzas para personas adultas podrán impartirse en la modalidad presencial y en la modalidad de educación a distancia, salvo el nivel I de iniciación que sólo podrá cursarse en la modalidad presencial y la formación profesional específica que solo podrá cursarse a distancia.

7.2.- La modalidad presencial se caracterizará por la asistencia continuada a las clases para realizar las actividades previstas en las correspondientes programaciones.

7.3.- La modalidad a distancia estará dirigida a las personas que tengan dificultades para una asistencia continuada a las clases. Las programaciones contemplarán actos presenciales periódicos para actividades de orientación, tutoría o prácticas, así como el empleo de diferentes tecnologías de la información y de la comunicación que puedan hacer posible el aprendizaje. Las enseñanzas que se impartan en la modalidad a distancia podrán contar con un apoyo extraordinario de tutoría.

CAPITULO III. TITULACIONES Y CERTIFICACIONES

Artículo 8. Titulaciones

Las personas que superen los objetivos establecidos para la educación secundaria, bachillerato o ciclos formativos de grado medio o superior, en cualquiera de las modalidades propias de la educación de personas adultas, recibirán el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, el certificado de Bachiller o el título de Técnico o Técnico Superior respectivamente.

Artículo 9. Certificaciones

Los alumnos que realicen programas formativos no conducentes a titulaciones recibirán, al término de los mismos, una certificación del centro en la que consten los contenidos del programa, la realización y superación del mismo, figurando el número de horas de duración que corresponda.

CAPÍTULO IV. ACCESO A ENSEÑANZAS PARA PERSONAS ADULTAS

Artículo 10. Condiciones de acceso

10.1.- El acceso desde enseñanzas impartidas en régimen ordinario a enseñanzas regladas para personas adultas se realizará en el curso y en las asignaturas, módulos o ámbitos de conocimiento que proceda, según las enseñanzas y de acuerdo con las correspondencias establecidas al efecto.

10.2.- Los alumnos que accedan a educación secundaria, bachillerato o ciclos formativos para personas adultas podrán matricularse en un curso completo o en distintos ámbitos, asignaturas o módulos, respectivamente, no estando sujetos a normas sobre repetición de curso.

10.3.- El acceso desde enseñanzas impartidas en régimen ordinario a educación secundaria para personas adultas se realizará de acuerdo con el cuadro de equivalencias establecido en el anexo de este Decreto.

10.4.- Las personas adultas que carezcan de la titulación requerida, podrán acceder a los diferentes niveles y módulos de enseñanza básica mediante la realización de una prueba de valoración inicial del alumno.

10.5.- Los alumnos procedentes de enseñanzas de educación a distancia, que se matriculen en bachillerato para personas adultas en la modalidad de enseñanza presencial, el primer año mantendrán las asignaturas aprobadas del curso correspondiente.

CAPITULO V. CENTROS

Sección 1ª. Centros que impartan enseñanzas en régimen ordinario

Artículo 11. Autorización de enseñanzas

11.1.- Los centros que impartan enseñanzas en régimen ordinario podrán, además, impartir enseñanza básica, bachillerato y ciclos formativos de formación profesional para personas adultas, previa autorización y siempre que cumplan con lo establecido en el Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares en régimen general.

11.2.- La consejería competente en materia de educación podrá autorizar la impartición de estas enseñanzas en la modalidad de educación a distancia cuando el centro tenga autorizadas las mismas enseñanzas en la modalidad presencial; los ciclos formativos de formación profesional, podrán ser autorizados cuando el centro imparta ciclos de la misma familia profesional.

Sección 2ª. Centros específicos

Artículo 12. Oferta de enseñanzas

12.1.- Los centros específicos de educación de personas adultas podrán impartir programas formativos que tengan como finalidad desarrollar las enseñanzas descritas en el capítulo II de este Decreto, a excepción de las enseñanzas de bachillerato y ciclos formativos de formación profesional, que se impartirán en los centros que impartan enseñanzas en régimen ordinario. Los centros específicos impartirán, como mínimo, enseñanza básica para personas adultas.

12.2.- Excepcionalmente, los centros específicos públicos podrán impartir sólo los niveles I y II y los módulos I y II del nivel III de educación secundaria para personas adultas. Estos centros se adscribirán a un centro público que tenga autorizada la impartición del nivel III de educación secundaria para personas adultas en la modalidad de educación a distancia.

Artículo 13. Ámbito de actuación

Los centros de educación de personas adultas abarcarán una zona geográfica concreta, que podrá incluir localidades distintas a la de ubicación de su sede. La consejería competente en materia de educación delimitará el ámbito de actuación de cada centro.

Artículo 14. Denominación

Los centros específicos de educación de personas adultas tendrán la denominación genérica de centros de educación de personas adultas y la denominación específica que apruebe la consejería competente en materia de educación; esta denominación figurará en la fachada del edificio en un lugar visible.

Artículo 15. Requisitos mínimos

15.1.- Los centros de educación de personas adultas deberán reunir los requisitos mínimos que a continuación se determinan:

- a) Las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad, de seguridad y de accesibilidad que se señalen en la legislación vigente.
- b) Las aulas siguientes:
 - dos aulas dedicadas a los niveles I y II de enseñanza básica. Cada aula deberá tener un metro y medio cuadrado por puesto escolar, con una superficie mínima de 20 metros cuadrados.
 - dos aulas dedicadas a los módulos I y II de educación secundaria para personas adultas, con una superficie de un metro y medio cuadrado por puesto escolar y no inferior a 30 metros cuadrados.
 - dos aulas dedicadas a los módulos III y IV de educación secundaria con una superficie de un metro y medio cuadrado por puesto escolar y no inferior a 40 metros cuadrados.
 - un aula laboratorio de ciencias experimentales.
- c) Los centros que, excepcionalmente, sólo impartan los niveles I y II de enseñanza básica, a los que se refiere el artículo 12.2, contarán al menos con tres aulas de 20 metros cuadrados. Aquellos que además impartan los módulos I y II de enseñanza secundaria deberán disponer de dos aulas más de 30 metros cuadrados dedicadas a estos módulos.
- d) Una sala de uso polivalente.
- e) Un aula de informática.
- f) Aseos y servicios higiénico-sanitarios en número adecuado a la capacidad del centro. tanto para alumnos y alumnas como para profesores y profesoras.
- g) Un espacio para despacho de dirección, actividades de coordinación y sala de profesores de tamaño adecuado al número de puestos docentes.
- h) Un espacio dedicado a biblioteca.

15.2.- Los Centros de Educación de Personas Adultas ubicados en dependencias de uso no escolar, deberán contar como mínimo con las instalaciones señaladas en el artículo 15.1 destinadas a educación de personas adultas, a excepción de los apartados f) y h) cuyo uso deberán tener garantizado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Los centros específicos de educación de personas adultas autorizados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto adaptarán sus instalaciones a lo establecido en el artículo 15 del mismo en un plazo no superior a cinco años.

Segunda.- Las aulas de educación de personas adultas mantendrán sus características y régimen de funcionamiento mientras no se lleve a cabo su adscripción a un centro de educación de personas adultas

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera - Se faculta al consejero competente en materia de educación para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Segunda - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

ANEXO

CUADRO DE EQUIVALENCIAS A EFECTOS DE ACCESO A EDUCACIÓN SECUNDARIA PARA PERSONAS ADULTAS

SISTEMA EDUCATIVO LEY 14/1970	SISTEMA EDUCATIVO: LEY 1/1990 y LEY 10/2002	SISTEMA DE EDUCACIÓN PARA PERSONAS ADULTAS	PERMITE ACCEDER A
Sexto de enseñanza general básica	Sexto de educación primaria aprobado	Nivel II aprobado	Nivel III, módulo I de cada ámbito
Séptimo de enseñanza general básica	Primer curso de educación secundaria obligatoria aprobado	Módulo I de todos y cada uno de los ámbitos del nivel III	Módulo II de cada ámbito del nivel III
Octavo de enseñanza general básica y título de Graduado Escolar	Segundo curso de educación secundaria obligatoria aprobado	Módulo II de todos y cada uno de los ámbitos del nivel III aprobado	Módulo III de cada ámbito del nivel III
Primer curso de bachillerato unificado y polivalente con dos materias pendientes como máximo, o primer curso de formación profesional de primer grado con un máximo de dos materias pendientes	Tercer curso de educación secundaria obligatoria aprobado	Módulo III de todos y cada uno de los ámbitos del nivel III	Módulo IV de cada ámbito del nivel III
Segundo curso de bachillerato unificado y polivalente o segundo curso de formación profesional de primer grado y título de Técnico Auxiliar	Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria	Módulo IV de todos y cada uno de los ámbitos del nivel III	Bachillerato o ciclos formativos de grado medio